

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, el cual había sido inadmitido por segunda vez, mediante proveído signado mayo 10 del presente calendario; sin embargo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Hábiles: 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo del año 2023. El memorial subsanando se allegó el último de los días hábiles.

Inhábiles: 13 y 14 de mayo del año 2023.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 754
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2023-00179-00
Ejecutante:	DAYRA ALEXANDRA ORTÍZ CAÑAS
Menor:	ANA MARÍA HOLGUÍN ORTÍZ
Apoderado:	DR. CRISTIAN CAMILO MOLANO HOLGUÍN
Ejecutado:	OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN

En el presente asunto, se profirieron dos providencias interlocutorias inadmitiendo la demanda, al considerar que la misma no reunía los requisitos mínimos para librar el respectivo mandamiento de pago, concediendo entonces un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en tales decisiones, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo en esta última oportunidad, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

- Mediante el segundo auto inadmisorio signado mayo 10 del calendario actual, se le advirtió a la parte ejecutante que, debía incorporar las correcciones hechas en la primigenia subsanación de la demanda, en el libelo gestor; es decir, para darle un orden al proceso, el escrito inicial debía ser presentado con las correcciones realizadas y enlistadas por el Juzgado con la primera inadmisión; empero, aún cuando se acató tal

requerimiento, nuevamente se incurrió en las causales de inadmisión expuestas en el auto del pasado 19 de abril, las razones al canto:

En el numeral segundo del citado auto, se advirtió que *“el hecho tercero contiene dos premisas fácticas, de un lado la conciliación celebrada entre las partes y, del otro el incumplimiento de la obligación acordada, por el ejecutado; en consecuencia, deberán separarse.”*, no obstante, en el escrito corregido, nuevamente se dejó los hechos de la conciliación y el incumplimiento de la obligación, quedando entonces la premisa con más de un hecho, extensa e ininteligible.

Así mismo, se dijo en el numeral quinto de la primera inadmisión que *“en el hecho séptimo manifiesta el libelista que, el demandado adeuda lo correspondiente al 50% del valor de unas facturas correspondiente a gastos de salud y educación, las cuales enuncia una a una; sin embargo, en la pretensión primera exige el pago del 100% sobre dichas facturas, deberá entonces aclararse tal situación.”* Y ahora, en el nuevo escrito corregido, se vuelve incurrir en esta imprecisión.

- Por otra parte, en ambas oportunidades se hizo alusión a *“los intereses moratorios de forma general, habla del año 2023 pero no dice qué meses, en ninguno de los meses dice desde qué día se cobrarán los mismos. Recuérdese que las obligaciones que se exijan deben ser claras, expresas y exigibles, deberá ser más preciso en ese aspecto. La misma situación ocurre con el punto séptimo de corrección.”* Pero infortunadamente, nunca se aclaró la fecha exacta desde cuándo se harían exigibles los intereses moratorios, simplemente se enunció de manera general, lo que no se constituye en algo claro y expreso, tal como lo dispone el Código de Comercio.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fuese subsanada en debida forma la demanda, en las dos oportunidades referidas en líneas anteriores, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación. Advirtiendo eso sí, la posibilidad de interponer una nueva demanda, atendiendo todas las precisiones expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez